

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 66

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-03-1935

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 7a. DE 1935

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 7026

Publicada el: 01-04-1935

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, vejez, Empleados públicos, Derecho de la Seguridad Social

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.960

Rollo: 89

Posición: 1682

Apruébase decreto del Gobernador de Colón

DECRETO NUMERO 65 DE 1935
(DE 30 DE MARZO)

por el cual se aprueba el Decreto número 2 de 2 de Febrero de 1934, dictado por el Gobernador de la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 724 del Código Administrativo faculta a los Gobernadores de Provincia para que determinen que impuestos deben establecer los Municipios que funcionan bajo su jurisdicción;

Que el artículo 725 del mismo Código dispone que los Decretos que en tal forma dictan los Gobernadores necesitan para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 2 de 2 de Febrero de 1934, dictado por el Gobernador de la Provincia de Colón por el cual se autoriza al Consejo Municipal del distrito capital de la mencionada Provincia para establecer dos contribuciones y que es del tenor siguiente:

"Decreto número 2 de 1934.—(de 2 de Febrero).—Por el cual se autoriza la imposición de dos contribuciones municipales.—*El Gobernador de la Provincia de Colón,* en uso de la facultad que le confiere el artículo 724 del Código Administrativo, y **CONSIDERANDO:** Que el Municipio de Colón solicita que se le autorice para establecer contribuciones sobre el traspaso de automóviles y sobre la expedición de licencias para conductores de vehículos a base de un balboa, (B. 1.00) por cada traspaso o licencia, **DECRETA:** Artículo único. Autorízase a la Municipalidad del distrito de Colón para establecer contribución sobre traspasos de automóviles y sobre las licencias para conductores de vehículos.

"Consúltese con el Poder Ejecutivo y si fuere aprobado, comuníquese.

"Dado en Colón, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

"El Gobernador,

ENRIQUE GEENZIER.

"El Secretario de la Gobernación,

Pablo Apolayo A."

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se reglamenta la Ley sobre Jubilaciones

DECRETO NUMERO 66 DE 1935
(DE 30 DE MARZO)

por el cual se reglamenta la Ley 7ª de 1935.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 7ª de 1935,

DECRETA:

Artículo 1º Sólo quedan comprendidos en los beneficios de la Ley 7ª de 1935 los servidores nacionales.

Artículo 2º Para los efectos de la ley de jubilaciones sólo se computarán como años de servicio los prestados a la República de Panamá.

Artículo 3º Para establecer el promedio de sueldo en caso de jubilación se verificarán las siguientes operaciones aritméticas:

Se multiplicará el número de meses servidos en cada cargo por el sueldo del mismo; luego se suman los totales percibidos en cada cargo y el resultado se dividirá por el total de meses que ha trabajado el interesado por cuenta del Estado. El cociente que resulte será el promedio de sueldo y las dos terceras partes de éste será la cantidad en que consiste la jubilación.

Artículo 4º Todo servidor nacional tendrá derecho a que se le compute como tiempo servido para completar los veinte años requeridos por el artículo 1º de la citada ley, el pre tado a cualquier Municipio. Sin embargo, los sueldos devengados en cargos municipales no se tomarán en cuenta para establecer el promedio de sueldo que le corresponde al solicitante y sólo se le reconocerá como recompensa una cantidad proporcional al tiempo servido a la nación.

El Municipio que lo crea conveniente podrá adoptar un Acuerdo de jubilación para recompensar los servicios que se le han pre tado.

Artículo 5º La jubilación proporcional que le corresponde a la Nación, de acuerdo con el artículo anterior, se establecerá mediante las siguientes operaciones:

Se multiplicará el número de meses de cada cargo nacional por el sueldo del mismo; luego se suman los totales percibidos en cada cargo nacional y el resultado se dividirá por el total de meses de servicio nacional y municipal. El cociente que resulte será el promedio de sueldo y las dos terceras partes de éste será la cantidad en que consiste la jubilación proporcional.

Artículo 6º Toda persona que desee acogerse a los beneficios de la ley citada deberá presentar al Comisionado de Jubilaciones un memorial en papel sellado de primera clase, acompañado de los documentos mencionados en el artículo 4º de la misma ley.

Estos documentos son los siguientes:

Primero. La partida de nacimiento expedida por el Jefe del Registro Civil o en su defecto por el Cura Párroco cuya firma debe ser autenticada por S. S. Ilustrísima el Arzobispo de Panamá.

Segundo. Las copias de los Decretos o planillas, expedidas por el Jefe de la Oficina o Despacho respectivo que acreditan que el solicitante ha sido nombrado o empleado al servicio del Estado;

Tercero. Copia de la diligencia de posesión del empleo y un certificado del Jefe de la Oficina que acredite el tiempo servido en ese empleo así como el sueldo devengado. A falta de esas pruebas el interesado o el Comisionado de Jubilaciones podrá solicitar del Contralor General de la República, del Director de los Archivos Nacionales, o de cualquier otro funcionario público, las copias y certificados que sean necesarios. Los certificados mencionados en esta ordinal deberán ser exclusivamente basados en documentos existentes en archivos oficiales a los cuales se hará referencia; y

Cuarto. La certificación de buena conducta en el desempeño del cargo, expedida por el Jefe inmediato del Ramo o entidad en que haya servido el solicitante. En caso de que no exista constancia de mal comportamiento de parte del solicitante deberá presumirse que éste ha observado buena conducta.

Cuando falta la partida de nacimiento se aceptará la prueba supletoria.

Artículo 7º La jubilación será acordada o negada por el Comisionado de Jubilaciones mediante la resolución

que dictará al efecto basada en las pruebas que aporte el interesado en la solicitud respectiva. Esta resolución le será comunicada al interesado y se publicará en la GACETA OFICIAL.

En los casos favorables se comunicará este hecho al Gerente del Banco Nacional y al Contralor General de la República.

Contra la resolución del Comisionado de Jubilaciones sólo quedará el recurso de reconsideración.

Artículo 8º. Toda persona que esté jubilada y desee aceptar cualquier cargo público remunerado, comunicará este hecho al Comisionado de Jubilaciones para que este funcionario inmediatamente le suspenda la jubilación.

Artículo 9º. Los Jefes de las entidades autónomas o semiautónomas, a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 1º de la Ley 7ª de 1935, descontarán mensualmente el 2-1/2% del sueldo de los empleados bajo su dependencia y enviarán las sumas recaudadas a la Contraloría General de la República para que éstas ingresen a la cuenta especial de jubilaciones, con indicación de los nombres y deducciones que corresponde por cada empleado.

Artículo 10. Los empleados que reciben sueldos eventuales, tales como los Jueces Ejecutores, Coletores de Hacienda, Recaudadores especiales, etc., deben ser considerados, para los efectos de la citada ley, como servidores públicos. Estos empleados deberán rendir mensualmente a la Contraloría General de la República el 2-1/2% del porcentaje que les corresponde por sus servicios.

Artículo 11. En lo sucesivo los empleados de las entidades autónomas o semi-autónomas no tendrán derecho a que se les compute el tiempo servido durante el cual no hayan contribuido con el descuento establecido por el artículo 9º de la citada ley.

Artículo 12. En lo sucesivo los empleados públicos a quienes por cualquier causa, no se les haga la deducción que establece el artículo 9º de la misma ley, no tendrán derecho a que se les compute el tiempo servido durante el cual no hayan satisfecho su contribución.

Artículo 13. El solicitante que, para efecto de la jubilación, pide que se le compute tiempo servido al Estado con posterioridad a la fecha en que el Contralor General de la República comience a hacer efectivo el descuento del 2-1/2%, deberá acompañar un certificado de este funcionario en que se acredite que se le ha hecho la deducción referida durante el tiempo en cuestión.

Artículo 14. El Contralor General de la República no descontará el 2-1/2% de sueldo de los miembros del personal Docente y Administrativo del Ramo de Instrucción Pública que no quedan amparados por la Ley 7ª de 1935.

Artículo 15. Para comprobar el caso previsto en el artículo 10º de la citada ley, el solicitante debe establecer lo siguiente:

Primero. Su carácter de empleado al servicio del Estado al tiempo de haber adquirido la enfermedad incurable;

Segundo. Un certificado médico que acredite que la enfermedad es incurable; y

Tercero. El hecho de haber adquirido la enfermedad incurable en razón de su servicio.

Artículo 16. El comisionado de Jubilaciones podrá decretar la práctica de todas las pruebas que juzgue necesarias para dictar su Resolución.

Artículo 17. La enfermedad incurable a que se refiere el artículo 10º de la ley ya citada, no comprende los accidentes de trabajo que se rigen por leyes especiales.

Artículo 18. Para verificar el reintegro a que se refiere el artículo 11 de la misma ley, el empleado elevará petición escrita al Comisionado de Jubilaciones, en

el cual deberá comprobar que sin justa causa ha sido destituido y enviará, además, un certificado expedido por el Contralor General de la República en el cual se hará constar la suma total deducida de los sueldos devengados, con clasificación expresa de los distintos cargos desempeñados, según el caso.

Artículo 19. Las personas favorecidas con pensiones otorgadas de acuerdo con leyes anteriores de jubilación que son específicamente derogadas por la Ley 7ª de 1935, deberán presentar los documentos que acrediten estas pensiones al Comisionado de Jubilaciones para que éste reconozca su validez y ordene su pago de los fondos creados por la Ley 7ª mencionada.

Artículo 20. Al comisionado de Jubilaciones y al Secretario se le reconocerán los viáticos necesarios cuando sea menester salir de la ciudad de Panamá para constatar cualquier prueba pertinente.

Artículo 21. Las consultas que se hagan al Poder Ejecutivo en relación con la Ley 7ª de 1935, serán resueltas después de oír la opinión del Comisionado de Jubilaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden licencia a un Magistrado

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 148.—Panamá, Marzo 30 de 1935.

Conforme lo establece el artículo 819 del Código Administrativo, se le conceden al Doctor Dámaso A. Corvera, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, tres días de licencia sin sueldo, a partir del primero de Abril próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Niagan auxilio a un ex-agente de policía

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 149.—Panamá, Marzo 30 de 1935.

Ismael de Hoyos, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, solicita del Poder Ejecutivo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, se le otorgue la recompensa pecuniaria a que dicho artículo se refiere. Al efecto, acompaña a su petición varios documentos tendientes a acreditar el derecho que dice asistirle.

Pasado el asunto al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre la petición, dicho funcionario se expresa así:

"Para que emita concepto, me ha pasado usted la solicitud y documentos con ella relacionados, que el señor Ismael de Hoyos ha hecho, por conducto de esa Secretaría, para que se le conceda la recompensa a que tiene derecho, dice, de diez meses de sueldo, al tenor de lo dispuesto en la Ley 66 de 1924. Según el certificado del Jefe del Gabinete General de Identificaciones, expedido